

limitada por el período señalado en la autorización de la emisora de frecuencia modulada principal, y siempre como máximo por tres años, que pueden ser prorrogados por otro plazo igual o inferior mientras subsista la autorización de la emisora principal.

Tercero.—Las condiciones generales que deberá tener una instalación que utilice la estación normal de frecuencia modulada para transmitir ambientación musical funcional deberán ser las siguientes:

1.º La transmisión se realizará mediante la utilización de una subportadora de la frecuencia principal.

2.º El establecimiento de la subportadora no debe modificar las características de estabilidad de frecuencia, ancho de banda, nivel de radiaciones no deseadas y calidad de la emisora principal de radiodifusión.

3.º El sistema empleado debe permitir la recepción del programa de música funcional con calidad igual o superior a la obtenida por el sistema de modulación de amplitud establecido en España.

4.º El sistema propuesto debe impedir que se reciba en los receptores normales de F. M. de la banda II (de 87,5 a 100 Mc/s.) el programa de música funcional, así como la introducción de alguna señal extraña en la recepción de emisora de la banda II en canales de otros servicios.

5.º El empleo de la subportadora no debe reducir sensiblemente la zona de servicio de la emisora de F. M. para su programa normal de radiodifusión, por lo que la modulación total de la portadora principal por la subportadora no excederá en ningún caso del 30 por 100.

6.º La protección necesaria en la recepción del programa normal en F. M. contra las interferencias producidas por el sistema no debe ser mayor que la necesaria para la transmisión de un solo programa de radiodifusión normal.

7.º La protección entre el canal principal y el subcanal se ajustará a las normas establecidas o que se establezcan en el futuro.

Cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden, este Ministerio podrá también autorizar discrecionalmente la instalación y emplazamiento de emisoras para transmitir exclusivamente programas de música funcional o ambiental, a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, en subportadora de las bandas comprendidas en los 87,5 a 100 Mc/s. y los 11,7 a 12,7 Gc/s., a condición de que no se produzcan interferencias a los servicios que comparten dichas bandas.

Las autorizaciones tendrán el carácter de provisionales e intransferibles, deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y su plazo de vigencia no será en ningún caso superior a tres años, prorrogable por otro plazo igual o inferior hasta su regulación definitiva en el Plan Nacional de Radiodifusión.

El emplazamiento, potencia, frecuencia dentro de la banda y demás características técnicas serán fijadas discrecionalmente por este Ministerio, que asimismo deberá aprobar el horario de emisiones.

Quinto.—Por lo que respecta a las emisoras instaladas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior se observarán las normas establecidas en el apartado tercero de esta disposición, con las limitaciones que procedan.

Sexto.—La autorización de las emisoras a que se refiere el apartado cuarto de esta disposición podrá solicitarse:

1.º Por toda persona natural de nacionalidad española y residente en España que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2.º Por toda persona jurídica de nacionalidad española y con domicilio en España, siempre que reúna las condiciones siguientes:

a) Cuando se trate de Sociedades por acciones, éstas deberán ser nominativas e intransferibles a extranjeros, y en el supuesto de que alguno de los accionistas sea una Sociedad por acciones deberán concurrir en ésta los mismos requisitos.

b) El personal directivo de las personas jurídicas tendrá también la nacionalidad española.

La solicitud será acompañada del proyecto técnico correspondiente, en idéntica forma a como se indica en el párrafo segundo para los concesionarios de emisoras de F. M. en la banda II.

Séptimo.—Una vez aprobados los proyectos y otorgada la autorización correspondiente se procederá a la realización de las instalaciones, que en ningún caso podrán entrar en servicio sin el previo reconocimiento técnico y autorización por parte de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Octavo.—En ningún caso podrán utilizarse las emisiones de música funcional o ambiental que se autoricen al amparo de la presente Orden para difundir ninguna clase de publicidad ni comentarios hablados.

Noveno.—No podrá instalarse ningún aparato receptor de emisiones de música funcional o ambiental realizadas de acuerdo con lo señalado en la presente Orden si dicha instalación no es autorizada por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

La autorización se entenderá únicamente a los fines de que los receptores no puedan producir ninguna interferencia a otros sistemas de radiodifusión o telecomunicación, y podrá suplirse por la autorización general de los prototipos que puedan ponerse a la venta.

Décimo.—Por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión se dictarán las resoluciones adecuadas para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se establece.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 11 de mayo de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Radiodifusión y Televisión.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de junio de 1966 por la que se dispone el cese del Profesor adjunto numerario don Rafael Villar Martínez en el Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixta de Aaiun (Provincia de Sahara), debiendo reintegrarse al puesto que le corresponda en el Cuerpo de procedencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.